



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8131

12/11/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS CASAS DE CAMBIO,
A LAS AGENCIAS DE CAMBIO,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LAS REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS,
A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES,
A LAS REDES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE CUMPLEN LA FUNCIÓN DE INICIACIÓN,
A LOS ADMINISTRADORES DE ESQUEMAS DE PAGO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS,
A LAS PLATAFORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO MiPyME,
ACEPTADORES DE PAGO CON TRANSFERENCIA,
ADQUIRENTES DE PAGOS CON TARJETA,
AGREGADORES DE INSTRUMENTOS DE PAGO,
EMPRESAS DE COBRANZA EXTRABANCARIA DE IMPUESTOS Y/O SERVICIOS:

Ref.: Circular
CAMEX 1-1032,
LISOL 1-1081,
OPRAC 1-1265,
RUNOR 1-1862,
SECYC 1-12,
CREFI 2-138,
OPASI 2-729:

Decreto 953/24. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. en virtud de lo dispuesto por el Decreto 953/24 –disolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y creación de la Agencia de Recaudación y



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Control Aduanero (ARCA)– para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre:

- Autorización y Composición del Capital de Entidades Financieras
- Certificados de Depósitos para Inversión
- Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente
- Cuentas Corrientes y Otras Cuentas a la Vista de las Entidades Financieras y Cambiarias en el BCRA
- Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales
- Depósitos e Inversiones a Plazo
- Manuales de Originación y Administración de Préstamos
- Operaciones al Contado a Liquidar y a Término, Pases, Cauciones, otros Derivados y con Fondos Comunes de Inversión
- Operadores de Cambio
- Ordenamiento, Emisión y Divulgación de Comunicaciones y Comunicados de Prensa
- Proveedores de Servicios de Créditos entre Particulares a través de Plataformas y
- Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria y Secreto Financiero.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Modificaciones de la composición accionaria y estructura de control.

5.2.3.2. La información deberá suministrarse dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha del acto que tenga lugar en primer término entre los siguientes:

- i) Firma del contrato o precontrato.
- ii) Entrega de la seña o del pago a cuenta.
- iii) Capitalización de aporte irrevocable.

5.2.4. Información posterior.

Dentro de los 15 días corridos siguientes a la comunicación de la negociación, la entidad financiera deberá hacer llegar a la SEFYC las informaciones que seguidamente se detallan, de acuerdo con los datos que le proporcionen las partes intervinientes en la correspondiente operación:

5.2.4.1. De carácter general.

- i) Características de la operación: cantidad acciones, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago.
- ii) Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).
- iii) Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos, en los casos de compras "en comisión".

5.2.4.2. Respecto de personas humanas.

Por cada una de las personas humanas adquirentes de las acciones o aportantes:

- i) Sus datos personales, la información y documentación prevista en los puntos 2.4.8.1. a 2.4.8.5.
- ii) Nómina de las entidades financieras con que opera, indicando en que carácter (cuentacorrentista, prestatario, etc.).
- iii) Manifestación de bienes completa correspondiente al mes inmediato anterior al de la negociación accionaria, presentada conforme a lo indicado en el punto 6.3.1.1.
- iv) Copias de las declaraciones juradas presentadas a la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA) por los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales o los que los sustituyan o complementen, correspondientes a los últimos tres años, con los respectivos comprobantes de presentación, de tratarse de sujetos obligados a esos tributos o, en caso contrario, declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado.



B.C.R.A.	AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones comunes.

La manifestación de bienes deberá contar con una certificación emitida por contador público independiente sobre el contenido y demás aspectos declarados, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en la materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

6.3.1.2. Copias de las declaraciones juradas de los últimos tres años presentadas a la ARCA por los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales o los que los sustituyan o complementen, con los respectivos comprobantes de presentación, de tratarse de sujetos obligados a esos tributos o, en caso contrario, declaración jurada de que no es un sujeto alcanzado.

6.3.2. Personas jurídicas.

Certificación extendida por contador público independiente, en la que conste que la sociedad cuenta con las disponibilidades necesarias para hacer frente al aporte o a las obligaciones emergentes de la operación de que se trate, según el caso, y el origen de tales disponibilidades cuando no procedan de ingresos por ventas de activos, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en la materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En el supuesto de contar con aportes irrevocables a cuenta de futuras integraciones de capital, se deberá informar sobre los trámites realizados o a realizar para su capitalización y, además, presentar las informaciones correspondientes a las personas que hayan efectuado los aportes, conforme a lo indicado en el punto 6.2.

Para las situaciones alcanzadas por las Secciones 2. a 4., si al momento de presentar la solicitud de autorización la sociedad no cuenta con suficientes fondos líquidos para concretar los aportes de capital, se deberán indicar los bienes que realizará para obtener los recursos. En oportunidad de cada integración se deberá acompañar una certificación extendida por contador público independiente.

La SEFYC evaluará la información que surja de los elementos de juicio a que se refieren los puntos precedentes. El análisis a realizar tendrá por objeto verificar que de la situación patrimonial declarada se evidencie la suficiente solvencia y liquidez que permitan cumplir con los aportes comprometidos para la integración del capital, así como para afrontar las demás obligaciones que les correspondan como accionistas en el futuro –de tratarse de las situaciones previstas en las Secciones 2., 3. y 4.–; o los compromisos asumidos previstos en la Sección 5. y que, esencialmente, dicha capacidad provenga de fuentes habituales tales como ingresos del trabajo personal o actividad comercial, giro de la empresa –de corresponder–, rentas o realización de bienes ingresados al patrimonio con antelación. En ese marco, podrá considerarse que no se posee adecuada solvencia propia cuando resulte factible presumir que los recursos han sido provistos por terceros o generados por otro tipo de operaciones con el propósito de simular tal solvencia, según la evaluación que se efectúe.



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.2.4.1.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.1.		Según Com. "A" 4510.	
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.2.		Según Com. "A" 4510.	
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.1.3.		Según Com. "A" 4510.	
	5.2.4.2.	1°	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.		1°	Según Com. "A" 4510 y 6129.
		i)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.		1°	Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.		1°	Según Com. "A" 4510.
		iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.		1° y 2°	Según Com. "A" 6129 y 6304.
		iv)	"A" 2241		V	1.	1.1.2.2. y 1.2.2.5.			Según Com. "A" 4510, 6129 y 8131.
		5.2.4.3.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.1.		Según Com. "A" 6129.
	ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.2.			Según Com. "A" 4510, 6129, 6304 y 6327.	
	iii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.3.			Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.	
	iv)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.			Según Com. "A" 6304.	
	v)	"A" 6304				3.				
	vi)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.5.			Según Com. "A" 6304. Incluye aclaración interpretativa.	
	vii)	"A" 2241		V	1.	1.1.3.6.			Según Com. "A" 6304. Incluye aclaración interpretativa.	
	5.2.4.4.	i)	"A" 2241		V	1.	1.1.4.1.			
		ii)	"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.			Según Com. "A" 6129 y 6304.
	5.2.4.5.		"A" 2241		V	1.	1.1.4.3.			
	5.2.4.6.		"A" 6304				4.			
	5.2.5.		"A" 2241		V	1.	1.1.		2°	Según Com. "A" 4510, 5248, 5485, 5785 y 6304.
	5.2.5.1.		"A" 2241		V	1.	1.1.		2°	Según Com. "A" 4510 y 6129.
	5.2.5.2.		"A" 2241		V	1.	1.1.4.4.			
	5.3.1.		"A" 2241		V	1.	1.2.		1°	Según Com. "A" 5006, 6129 y 6304.
5.3.2.		"A" 2241		V	1.	1.4.			Según Com. "A" 6304.	
5.3.3.		"A" 2241		V	1.	1.2.		último	Según Com. "A" 5006.	
5.3.4.		"A" 6304				4.				
5.4.		"A" 2241		V	1.	1.2.		2°	Según Com. "A" 6129.	
5.5.		"A" 2241		V	1.	1.7.				
5.6.		"A" 2241		V	1.	1.6.				
5.7.		"A" 2241		V	1.	1.8.				
6.	6.1.		"A" 2241		I	4.	4.1.1. a 4.1.2.			
	6.2.		"A" 3135 "A" 4499						Según Com. "A" 5485, 5785, 6129 y 6304.	



AUTORIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.3.	1°	"A" 2241		I V	4. 1.	4.2.3.1. 1.1.	3°	Según Com. "A" 4510.
	6.3.1.1.	1°	"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	1°	Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	1°	
		3° a último	"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.1.	2° y 3°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.1.	últimos	
	6.3.1.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.2.2.		Según Com. "A" 4510, 6129 y 8131.
	6.3.2.		"A" 2241		I	4.	4.2.3.3.		Según Com. "A" 4510, 6129 y 6304.
	6.3.	último	"A" 4510				1. y 2.		Según Com. "A" 6129.
	6.4.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.2.2.4.3.		Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.3.4.		
			"A" 2241		V	1.	1.1.4.2.		
		último	"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
	6.4.2.		"A" 6129						Según Com. "A" 6304.
	6.4.3.1.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
	6.4.3.2.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.7.	último	Según Com. "A" 4510, 5485 y 5785.
			"A" 2241		I	1.	1.6.2.	1°	
			"A" 2241		V	1.	1.1.2.4.		
	6.4.4.		"A" 6129						
6.4.5.		"A" 6304				4.			
6.5.		"A" 5792				6.		S/Com. "A" 6218.	
7.	7.1.1.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.		Según Com. "A" 2573, 6129, 6304 y 6639.
	7.1.2.1.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	2°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	5°	Según Com. "A" 2573 y 6304.
	7.1.2.2.	1°	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	3°	Según Com. "A" 2573.
		último	"A" 2241		I	1.	1.7.1.	4°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.3.		"A" 2241		I	1.	1.7.1.	6°	Según Com. "A" 2573.
	7.1.2.4.	i)	"A" 2573	III					Según Com. "A" 6129, 6304 y 6639.
		ii)	"A" 2573	IV					Según Com. "A" 6129, 6304 y 6639.



7.1.3. Refacción, ampliación o mejora de inmuebles.

7.1.3.1. Certificación de obra, suscripta por profesional arquitecto o ingeniero o maestro mayor de obra con firma legalizada por el respectivo Consejo o Colegio Profesional o ente de contralor de la actividad que corresponda a la jurisdicción de la obra. En ella deberán constar los datos del inmueble, costo de la refacción, ampliación o mejora y fecha de su realización, nombre completo e identificación tributaria del sujeto que realiza el/los pago/s, el/los importe/s abonado/s por éste, la modalidad del/los pago/s y su/s fecha/s de realización.

Será también admisible la presentación de las respectivas facturas o recibos en legal forma que permitan comprobar la aplicación de los fondos al cobro de la prestación de servicios relacionados con la obra.

7.1.3.2. Cuando se trate de la adquisición de materiales para la construcción a proveedores inscriptos en el Registro de Proveedores de Materiales para la Construcción que reglamente a estos fines el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se deberán presentar las respectivas facturas o recibos en legal forma que permitan comprobar la aplicación de los fondos a la venta de dichos materiales.

De tratarse de proveedores de materiales para la construcción no inscriptos en dicho registro, se deberá presentar la correspondiente factura electrónica a los fines de que la entidad financiera interviniente controle sus datos (importe total de la operación y los nombres y apellidos y los números de CUIT de comprador y vendedor) en la página web de la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA), en el sistema de "Consultas C.A.E." (constatación de comprobantes electrónicos emitidos).

En este último caso, también deberá acompañarse constancia de la recepción de los materiales, ya sea como leyenda en el cuerpo de las facturas o recibos o mediante nota, firmada por quien paga con CEDIN.

La documentación deberá incluir todos los componentes del costo de la refacción, ampliación o mejora de inmuebles ya construidos (materiales, mano de obra, honorarios profesionales, impuestos, etc.) no correspondiendo la aplicación de CEDIN para el exclusivo pago de honorarios profesionales.

En todos los casos, la documentación prevista en los puntos precedentes deberá incluir la mención de haber sido cancelada mediante la aplicación de CEDIN especificando su serie y número.

La entidad financiera retendrá los documentos presentados, que deberán encontrarse a disposición en caso que el Banco Central lo requiera.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO PARA INVERSIÓN (CEDIN)
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Comunic.	Capít.	Punto	Párrafo	
1.1.		"A" 5447				
1.2.		"A" 5447				
2.1.		"A" 5447				
2.2.		"A" 5447				
2.3.		"A" 5447				
3.1.		"A" 5447				
3.2.		"A" 5447				
3.3.		"A" 5447				
3.4.		"A" 5447				
3.5.		"A" 5447				
4.		"A" 5447				
5.		"A" 5447				S/Com. "A" 5628.
5.1.		"A" 5628		1.		
6.		"A" 5447				
6.1.		"A" 5447				
6.2.		"A" 5447				
6.3.		"A" 5447				
6.4.		"A" 5447				
6.5.		"A" 5447				S/Com. "A" 5628.
6.	Último.	"A" 5628				
7.		"A" 5447				
7.1.		"A" 5447				
7.1.1.	1° y 2°	"A" 5447				
	3° a 5°	"B" 10669				S/Com. "A" 5633.
7.1.2.	1°	"A" 5447				S/Com. "A" 5628 y "B" 10669.
	2° a 5°	"B" 10669		2., 4. y 11.		S/Com. "A" 5628.
7.1.2.1.	1° y 2°	"A" 5628		1.		
	Último.	"B" 10669		5.		S/Com. "A" 5628.
7.1.3.		"A" 5447				S/Com. "A" 5628 y "B" 10669.
7.1.3.1.		"A" 5447				
7.1.3.2.		"A" 5447				S/Com. "A" 5628 y 8131.
7.2.		"A" 5447				
7.3.		"A" 5447				
7.4.		"A" 5447				
8.	1° a 4°	"A" 5447				
	5°	"B" 10669		6.		S/Com. "A" 5628.
	6° y 7°	"A" 5628		1.		
	8°	"A" 5447				
9.1.		"A" 5447				
9.2.		"A" 5447				
9.3.		"A" 5447				
10.		"A" 5447				
11.1.		"A" 5447				
11.2.		"A" 5447				



- Índice -

Sección 1. Aspectos generales.

- 1.1. Sujetos alcanzados.
- 1.2. Criterios de observancia.
- 1.3. Costo del servicio de información.
- 1.4. Otras condiciones.

Sección 2. Excepciones al envío de información por medios electrónicos.

Sección 3. Otras operaciones por medios electrónicos.

- 3.1. Apertura y cierre de cuentas.
- 3.2. Revocación y finalización de relaciones contractuales.
- 3.3. Presentación de estados contables de clientes a través del servicio “Presentación Única de Balances (PUB)” de Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA).
- 3.4. Legajo Único Financiero y Económico.
- 3.5. Actualización de la información.

Sección 4. Información a difundir en recintos de atención al público.

- 4.1. Sujetos alcanzados.
- 4.2. Medios de difusión habilitados.
- 4.3. Modelos y ubicación de la cartelería.
- 4.4. Información de difusión obligatoria.
- 4.5. Modelos de cartelería con información relevante para los usuarios de servicios financieros.
- 4.6. Información de difusión sugerida a entidades financieras y operadores de cambio.

Sección 5. Información a difundir a través del sitio web institucional y de banca por Internet (“home banking”).

- 5.1. Sujetos alcanzados.
- 5.2. Modelos y ubicación de la información.
- 5.3. Información de difusión obligatoria.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE
	Sección 3. Otras operaciones por medios electrónicos.

Los cierres de cuentas previstos en los textos ordenados sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales, Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria y Cuentas a la Vista Abiertas en las Cajas de Crédito Cooperativas se regirán por las disposiciones establecidas en esas normas.

Lo previsto en este punto no aplica a las operaciones de captación de fondos que realizan las entidades financieras en el marco del texto ordenado sobre Depósitos e Inversiones a Plazo.

3.3. Presentación de estados contables de clientes a través del servicio “Presentación Única de Balances (PUB)” de Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA).

Las entidades financieras deberán aceptar los estados contables (incluida la Memoria e Informe del Auditor Externo) que los clientes les envíen a través del servicio “Presentación Única de Balances (PUB)” de la página de Internet de la ARCA a efectos de cumplir con los requisitos previstos por las normas del BCRA.

3.4. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en las normas del BCRA.

3.5. Actualización de información.

Los usuarios de servicios financieros podrán actualizar la información que se les deba requerir por aplicación de las normas de competencia del BCRA a través de los mecanismos electrónicos previstos en estas disposiciones.

Cuando esa facilidad no se encuentre operativa, los sujetos citados en el primer párrafo del punto 3.2.1. deben admitir la presentación de esa información en cualquier sucursal a opción del usuario –no necesariamente en la de radicación de la cuenta o legajo–.

Independientemente de la modalidad utilizada, la actualización de la información deberá alcanzar de manera simultánea a todos los productos y servicios contratados por el usuario (tales como cuentas de depósito y comitentes, tarjetas de crédito, seguros).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 5886						
	1.1.1.		"A" 5886						
	1.1.2.		"A" 5886						
	1.1.3.		"A" 5886						
	1.1.4.		"A" 5886						
	1.1.5.		"A" 7146				7.		
	1.2.		"A" 5886						
	1.2.1.		"A" 5886						
	1.2.2.		"A" 5886						
	1.2.3.		"A" 5886						S/Com. "A" 6664.
	1.2.4.		"A" 5886						S/Com. "A" 6279 y 6348.
	1.2.5.		"A" 5886						
	1.3.		"A" 5886						
	1.4.		"A" 5886						
	1.4.1.		"A" 5886						
	1.4.2.		"A" 5886						
	1.4.3.		"A" 5886						
1.4.4.		"A" 5886							
1.4.5.		"A" 5886							
2.			"A" 5886						S/Com. "A" 6725.
3.	3.1.		"A" 6042				10.		
	3.2.		"A" 6042				11.		S/Com. "A" 6188, 6448 y 7199.
	3.3.		"A" 6716						S/Com. "A" 8131.
	3.4.		"A" 7260						
	3.5.		"A" 6448				6.		S/Com. "A" 6664.
4.	4.1		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462.
	4.2.		"A" 6419				1.		
	4.3.		"A" 6419				1.		
	4.4.		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462, 6541, 6753, 6871, 6892 y 7146.
	4.5.		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6547, 6721 y 6887.
	4.6.		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462.
5.	5.1.		"A" 6419				2.		
	5.2.		"A" 6419				2.		
	5.3.		"A" 6419				2.		S/Com. "A" 6721, 6871, 7146 y 7199.



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES Y OTRAS CUENTAS A LA VISTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1. Créditos.

3.1.1. Entidades financieras.

La provisión de fondos puede originarse en los siguientes conceptos:

- 3.1.1.1. Depósito de billetes y monedas en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de los respectivos desembolsos.
- 3.1.1.2. Créditos por saldos favorables en las cámaras electrónicas de compensación.
- 3.1.1.3. Depósitos de cheques de otras entidades financieras contra la cuenta corriente en pesos que a su vez tengan abierta en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- 3.1.1.4. Depósitos de cheques librados por los titulares contra sus cuentas en otras entidades financieras y de otros documentos, siempre que sean compensables a través de las cámaras electrónicas de compensación.
- 3.1.1.5. Depósitos de cheques de otras entidades financieras girados contra bancos comerciales a favor de los titulares de las cuentas y de otros documentos, siempre que sean compensables a través de las cámaras electrónicas de compensación.
- 3.1.1.6. Transferencias a favor del titular cursadas por otras entidades financieras a través del Sistema Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el BCRA.
- 3.1.1.7. Depósitos en efectivo de las entidades del interior del país cursados a través de las Agencias Regionales.
- 3.1.1.8. Comisiones correspondientes a la prestación, por parte de bancos comerciales, del servicio de pagos previsionales.
- 3.1.1.9. Movimientos efectuados por el BCRA.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

- i) Operaciones de cambio.
- ii) Servicios prestados a organismos públicos (ARCA, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, etc.).
- iii) Disposiciones judiciales.
- iv) Compra a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.



B.C.R.A.	CUENTAS CORRIENTES Y OTRAS CUENTAS A LA VISTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
	Sección 3. Provisión y uso de los fondos.

3.1.1.10. Transferencias de otras cuentas corrientes y/u otras cuentas a la vista de la entidad abiertas en el BCRA, ordenadas por la entidad.

3.1.2. Casas y agencias de cambio

La provisión de fondos puede originarse por los conceptos enumerados en los puntos 3.1.1.1., 3.1.1.6., 3.1.1.9. -cuando resulte aplicable- y 3.1.1.10. precedentes.

3.2. Débitos.

3.2.1. Entidades financieras.

El débito a las cuentas se efectivizará por:

3.2.1.1. Libramiento de cheques que pueden hacerse efectivos directamente en el BCRA.

3.2.1.2. Saldos desfavorables en las cámaras electrónicas de compensación.

3.2.1.3. Transferencias de fondos hacia otras entidades financieras o hacia cuentas radicadas en Nueva York -propias o de otras entidades locales-, ordenadas a través del Sistema Medio Electrónico de Pagos (MEP) o de otros medios alternativos expresamente autorizados por el BCRA, debiendo dejar constancia en todos los casos del tipo de operación que motiva dicha orden.

3.2.1.4. Movimientos efectuados por el BCRA.

Se incluyen, entre otros, los originados en:

- i) Operaciones de cambio.
- ii) Servicios prestados a organismos públicos (ANSES, ARCA, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, etc.).
- iii) Disposiciones judiciales.
- iv) Venta a terceros de cheques cancelatorios por cuenta y orden del BCRA.
- v) Multas recaudadas con destino al Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad (Ley 25.730).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE CUENTAS CORRIENTES Y OTRAS CUENTAS A LA VISTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Comunicación	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 90	Cap. I	1.1.		Según Com. "A" 3274, 4241 y 6052.
	1.2.		"A" 90	Cap. I	1.2.		Según Com. "A" 3024, 3274 y 6052.
	1.3.		"A" 90	Cap. I	3.3.1., 2da. parte		Según Com. "A" 3274.
	1.4.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304, 4147, 4241 y 6052.
2.	2.1.		"A" 90	Cap. I	2.1.		Según Com. "A" 3024, 3274 y 6052.
	2.2.		"A" 90	Cap. I	2.2.		Según Com. "A" 2534 y 6052.
3.	3.1.		"A" 90	Cap. I	3.1.		
	3.1.1.		"A" 90	Cap. I	3.1.		
	3.1.1.1.		"A" 90	Cap. I	3.1.1.		Según Com. "A" 3274 y 6052.
	3.1.1.2.		"A" 90	Cap. I	3.1.2.		Según Com. "A" 6052.
	3.1.1.3.		"A" 90	Cap. I	3.1.3.		Según Com. "A" 3274.
	3.1.1.4.		"A" 90	Cap. I	3.1.4.		Según Com. "A" 6052.
	3.1.1.5.		"A" 90	Cap. I	3.1.5.		Según Com. "A" 6052.
	3.1.1.6.		"A" 2558			2°	Según Com. "A" 6052.
	3.1.1.7.		"A" 90	Cap. I	3.2.		Según Com. "A" 6052.
	3.1.1.8.		"A" 2867	Único	4.3.		Según Com. "A" 3024.
	3.1.1.9.		"A" 90	Cap. I	3.1.7.		Según Com. "A" 3024, 3206, 6052 y 8131.
	3.1.10.		"A" 3274				Según Com. "A" 6052.
	3.1.2.		"A" 6052				
	3.2.		"A" 90	Cap. I	3.3.		
	3.2.1.		"A" 90	Cap. I	3.3.		Según Com. "A" 6052.
	3.2.1.1.		"A" 90	Cap. I	3.3.1., 1ra. parte		
	3.2.1.2.		"A" 90	Cap. I	3.3.2.		Según Com. "A" 6052.
	3.2.1.3.		"A" 90	Cap. I	3.4.		Según Com. "A" 647, 2558, 2631, 2692, 3024 y 6052.
	3.2.1.4.		"A" 90	Cap. I	3.3.3.		Según Com. "A" 3024, 3026, 3274, 4063, 4241, 6052 y 8131.
	3.2.1.5.		"A" 3274				Según Com. "A" 6052.
	3.2.2.		"A" 6052				
	3.3.		"A" 90	Cap. I	4.		
3.3.1.		"A" 90	Cap. I	4.1.		Según Com. "A" 1110, 3274 y 6052.	
3.3.2.		"A" 90	Cap. I	4.2.	1°	Según Com. "A" 1110, 2610, 3024, 3274 y 6052.	
3.3.3.		"A" 90	Cap. I	4.2.	2°	Según Com. "A" 1110, 2610 y 6052.	
3.3.4.		"A" 3024					



- Índice -

- 3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.
- 3.8. Especial de inversión (Resolución 4/17 de la Unidad de Información Financiera).
- 3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.
- 3.10. Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes.
- 3.11. Cuenta gratuita universal.
- 3.12. Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras.
- 3.13. Cuentas especiales para exportadores.
- 3.14. Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones.
- 3.15. Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto 679/22.
- 3.16. Cuenta especial de regularización de activos – Ley 27.743.

Sección 4. Disposiciones generales.

- 4.1. Identificación.
- 4.2. Situación fiscal.
- 4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 4.4. Tasas de interés.
- 4.5. Devolución de depósitos.
- 4.6. Saldos inmovilizados.
- 4.7. Actos discriminatorios.
- 4.8. Cierre de cuentas no operativas.
- 4.9. Manual de procedimientos.
- 4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
- 4.11. Operaciones por ventanilla.
- 4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.
- 4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
- 4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
- 4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
- 4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.
- 4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.
- 4.18. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.
- 4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.
- 4.20. Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General ex AFIP 4816/2020 y modificatorias.
- 4.21. Cuenta especial repatriación de fondos - Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605.
- 4.22. Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701.
- 4.23. Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar). Ley 27.701.
- 4.24. Legajo Único Financiero y Económico.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

Cuando la apertura sea requerida directamente por el trabajador, este último deberá presentar la información antes detallada y el correspondiente certificado de trabajo, recibo de sueldo o información de la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA) que permita acreditar la relación laboral.

El trabajador que se encuentre alcanzado por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo podrá designar a su cónyuge o conviviente o a un familiar directo como cotitular de la cuenta, a fin de realizar los movimientos de fondos que se encuentren admitidos y demás operaciones que autorice el titular.

2.2.2. La cuenta de la seguridad social estará nominada en pesos y se abrirá en la casa, sucursal o dependencia de la entidad financiera pagadora en la que el beneficiario perciba cualquiera de los haberes o prestaciones mencionadas en el inciso b) del punto 2.1., según las siguientes alternativas:

2.2.2.1. A nombre y a la orden del beneficiario.

2.2.2.2. A nombre del beneficiario y a la orden del beneficiario y del apoderado designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES, si lo hubiere, en forma indistinta.

2.2.2.3. A nombre del beneficiario y a la orden del representante legal (tutor, curador, etc.) designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES.

A tal fin, se tendrá en cuenta la información que suministre el administrador de los pagos que deberá contener, como mínimo, apellido(s) y nombre(s) completos, el número de CUIT o CUIL y el número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica del beneficiario y la misma información del apoderado o representante legal, en caso de corresponder.

En los casos en que un beneficiario perciba más de un haber o prestación de la seguridad social –de acuerdo con los conceptos incluidos en el acápite b) del punto 2.1.– en una misma entidad financiera pagadora, ésta procederá a la apertura de una sola cuenta para la acreditación de todos los beneficios.

Una vez acreditados los fondos en la cuenta sueldo o de la seguridad social, los trabajadores, beneficiarios, apoderados y/o representantes legales podrán optar por transferir sus haberes a otras cuentas (corrientes o de ahorro) que expresamente indiquen y que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad, las que se registrarán por las normas establecidas para las mencionadas cuentas.

2.3. Movimiento de fondos

2.3.1. Se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, incluyendo los importes correspondientes a las asignaciones familiares, las prestaciones de la seguridad social y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo).

Versión: 15a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.2. Para círculos cerrados.

3.2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “cuentas especiales para círculos cerrados” a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia (IGJ) para operar con planes de ahorro, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

3.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

3.2.3. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 14 días. En consecuencia no se admitirán extracciones antes de transcurrido ese lapso.

3.2.4. Interés.

3.2.4.1. Tasa.

La que contractualmente se convenga, que no podrá ser inferior a la tasa vigente para depósitos en caja de ahorros ni superior a la ofrecida el día de la imposición por depósitos a plazo fijo de 30 días.

3.2.4.2. Capitalización.

Según se convenga, siempre que la duración de los períodos no supere el mes. Los intereses correspondientes a los saldos sujetos al requisito de permanencia mínima solo podrán ser capitalizados luego de transcurrido el pertinente lapso.

Para el retiro de los intereses capitalizados no regirá la disposición del punto 3.2.3.

3.2.5. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 3.2.3. se admitirán hasta 4 extracciones por todo concepto, por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 14 días como mínimo.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.8. Especial de inversión (Resolución 4/17 de la Unidad de Información Financiera).

3.8.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales de inversión", con ajuste a la presente reglamentación.

3.8.2. Titulares.

3.8.2.1. Inversores nacionales: personas jurídicas consideradas sujetos obligados de actividad financiera, registrada, regulada y supervisada en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo por la UIF.

Las personas jurídicas solicitantes deben estar debidamente inscriptas y/o autorizadas por ante la IGJ o el Registro Público de Comercio correspondiente, y la ARCA, y sujeta a autorización y/o fiscalización prudencial de sus respectivos organismos de control específicos (Banco Central de la República Argentina y/o Comisión Nacional de Valores, según corresponda).

3.8.2.2. Inversores extranjeros: personas jurídicas de actividad financiera, autorizada, regulada y supervisada de manera adecuada en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en su jurisdicción de origen, conforme las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), cuya jurisdicción de origen no sea considerada como no cooperante ni de alto riesgo por el GAFI.

Será requisito que el inversor extranjero se encuentre sujeto, en su jurisdicción de origen, a la supervisión, autorización y/o control de organismos de control tanto en materia de prevención del lavado de activos/financiamiento del terrorismo como en materia financiera, debiendo verificarse la existencia de Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento de esos organismos con el Banco Central de la República Argentina y/o la Comisión Nacional de Valores.

3.8.3. Identificación del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

3.8.3.1. Documentación que acredite la identificación del inversor nacional o extranjero, su personería, su estructura de titularidad y control, y su respectiva autorización.

3.8.3.2. Domicilio legal.

3.8.3.3. Dirección de correo electrónico.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.8.4. Inscripción fiscal del titular.

Las personas jurídicas titulares informarán su inscripción en la ARCA proporcionando la clave de identificación fiscal provista por ese organismo (Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT–, Clave de Identificación –CDI– o Clave de Inversores del Exterior –CIE–, según corresponda).

3.8.5. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, la apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en medidas de debida diligencia especial de identificación del cliente establecidas por la UIF en la Resolución 4/17, debiendo verificar que no se encuentran listadas como “persona o entidad designada” en los términos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Se deberá mantener en el legajo del cliente copia de la documentación presentada y una declaración jurada sobre la actividad principal de inversor nacional o extranjero que permita identificar el origen lícito de los fondos.

La debida diligencia especial al inicio de la relación comercial no exime a las entidades financieras intervinientes de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo (EBR).

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

3.8.6. Moneda.

3.8.6.1. Pesos.

3.8.6.2. Dólares estadounidenses.

3.8.6.3. Euros.

3.8.6.4. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el BCRA podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

3.8.7. Créditos.

A través de transferencias electrónicas que permitan asegurar la trazabilidad de las operaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- 3.12.1.2. Clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola que vendan mercaderías en el marco de los Decretos 576/22, 787/22, el Capítulo I del Decreto 194/23, el Decreto 443/23 y el Capítulo I del Decreto 492/23 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación C 93169).
- 3.12.1.3. Clientes residentes en el país dedicados a las actividades mencionadas en el Capítulo II del Decreto 194/23 y en los Decretos 378/23 y 492/23 que registren liquidaciones en ese marco.
- 3.12.1.4. Clientes que realicen las operaciones del punto 3.12.3.5.
- 3.12.1.5. Clientes que hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación A 7770.
- 3.12.1.6. Clientes que cumplan los requisitos previstos en las Comunicaciones A 7873 y/o 7874.

3.12.2. Moneda.

Pesos.

3.12.3. Acreditaciones.

- 3.12.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 31/08/22 por el monto en pesos proveniente de las ventas de soja del titular que no se utilizó para comprar billetes de moneda extranjera en concepto de formación de activos externos por hasta el equivalente al 30% del monto en pesos percibido por la venta, una vez que se aplicaron el impuesto PAIS y las retenciones previstas en la Resolución General ex AFIP 4815.
- 3.12.3.2. A partir del 05/09/22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto 576/22, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.
- 3.12.3.3. A partir del 28/11/22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto 787/22, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.
- 3.12.3.4. A partir del 10/04/23, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país por las ventas en el marco del Decreto 194/23, conforme a lo previsto en los puntos 3.12.1.2. y 3.12.1.3.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto 194/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras" u otra cuenta a la vista.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 35
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.15.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

3.16. Cuenta especial de regularización de activos – Ley 27.743.

3.16.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de los sujetos alcanzados por los artículos 18 y 19 de la Ley 27.743 conforme a lo establecido en esa ley, el Decreto 608/24 y la reglamentación que emita la ARCA, debiéndose observar además la reglamentación de la UIF.

El monto proveniente de la regularización de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país y/o en el exterior –realizada conforme al marco normativo citado precedentemente– deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los sujetos declarantes– deberán ser abiertas por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

También podrá ordenar su apertura cualquier persona humana o jurídica a los fines de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

Las citadas entidades deberán ofrecer a los solicitantes que sean sus clientes y se encuentren habilitados para operar con el servicio de banca por Internet (*home banking*), la posibilidad de iniciar el proceso de apertura de estas cuentas a través de ese medio. Aquellas entidades que tengan implementada la apertura remota de cuentas a la vista deberán ofrecer esa posibilidad a todos los solicitantes.

La apertura de estas cuentas en una moneda extranjera distinta de las admitidas en el punto 1.5. de estas normas, no requerirá la conformidad previa del BCRA.

A solicitud de sus titulares, la cuenta podrá vincularse con una tarjeta de débito y/o con otros medios electrónicos de pago para las operaciones autorizadas a llevarse a cabo bajo esos medios de pago.

Las operaciones que se realicen en ese marco serán en la misma moneda de la cuenta.

3.16.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán mediante depósito en efectivo y/o a través de transferencias. Cuando se trate de tenencias en el exterior, las acreditaciones deberán provenir únicamente de transferencias cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s).

Los saldos se mantendrán en la moneda en la que se efectivice la regularización de las tenencias de efectivo.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 41
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

En el caso del pago de impuestos, el declarante deberá presentar a la entidad el “Volante electrónico de pago” (VEP) que emita el sistema de la ARCA. Una copia del VEP y de las transacciones realizadas se conservarán en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

Durante el periodo de indisponibilidad no se admitirán débitos diferentes de los específicamente autorizados.

3.16.4. Régimen informativo.

Conforme al procedimiento y pautas que determine la ARCA, las entidades financieras deberán informar al citado organismo la totalidad de movimientos (débitos y créditos) efectuados en estas cuentas.

3.16.5. Comisiones.

Las entidades podrán percibir comisiones sólo por el mantenimiento de esta cuenta, siempre que no superen lo que por tal concepto apliquen a su clientela sobre la caja de ahorros o la cuenta corriente especial para personas jurídicas en dólares estadounidenses –según corresponda–, que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.743.

3.16.6. Cierre de las cuentas.

Una vez cumplidos los plazos previstos por el marco legal y reglamentario vigente, estas cuentas deberán cerrarse de oficio. En el caso de que hubiere saldos disponibles, los fondos deberán transferirse a otra cuenta a nombre del titular.

3.16.7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.1. Identificación.

4.1.1. Personas humanas.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en el texto ordenado sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

4.1.2. Personas jurídicas.

La presentación del contrato o estatuto social deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la UIF. Ese requisito se considerará cumplido con la copia del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

4.2. Situación fiscal.

Las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de las personas jurídicas o humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc., según corresponda:

- i. de la ARCA, la constancia de CUIT o CDI;
- ii. del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o de la ANSES, la constancia del CUIL. Alternativamente, podrán cumplimentar este requisito obteniendo una copia simple –en papel o medio electrónico– del dorso del documento de identidad cuando el CUIL se encuentre allí consignado.

4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

4.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

4.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

4.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

4.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (*password*, "PIN") asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.11. Operaciones por ventanilla.

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de las cuentas previstas en estas normas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas ni a los depósitos de efectivo en pesos en cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de micro, pequeñas o medianas empresas (Mipyme), con el alcance previsto en el punto 2.3.2.2. del texto ordenado sobre Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (*home banking*) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del BCRA (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

4.13.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act*, FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto:

4.13.1.1. Deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables, en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al citado estándar y de las disposiciones de la ARCA en la materia, la presentación de una declaración jurada en los términos que se detallan seguidamente, según corresponda:

- i. Personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas):
 - Apellido/s y nombre/s.
 - Documento de identidad.
 - Lugar y fecha de nacimiento.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

- Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
- Información sobre el país de residencia fiscal (jurisdicción).
- Número de identificación fiscal en el país o jurisdicción residencia fiscal (NIF).
- Tipo y número de cuenta.

ii. Personas jurídicas y otros clientes alcanzados:

- Razón social o denominación.
- Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
- País o jurisdicción de residencia fiscal.
- NIF.
- En los casos que se identifiquen una o más personas que ejerzan el control y que sean personas declarables, la declaración también deberá incluir la información referida en el acápite i. respecto de las mismas.

Las citadas declaraciones juradas y la documentación respaldatoria –que podrán ser obtenidas por medios electrónicos– deberán incluirse en los legajos de los clientes alcanzados.

No corresponde la presentación de esas declaraciones juradas por cada una de las operaciones declarables, debiéndose prever la obligación de su actualización por parte del cliente en caso de cambiar su situación declarada o cuando del proceso de debida diligencia realizado surjan elementos que permitan concluir que la información declarada es incompleta o inexacta.

4.13.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la ARCA, de acuerdo con el régimen que esa administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard* aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la ARCA.

4.13.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 4.13.1. y de las disposiciones de la ARCA), deberán inscribirse en el “Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional”.

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la ex AFIP 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. del texto ordenado sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

4.14.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

4.19.1. Apertura y titulares.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o el resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud del declarante– deberán ser abiertas a ese único fin por las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

Estas cajas de ahorros se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos.

Se admitirá la incorporación de cotitulares siempre que reúnan la condición de declarante y cotitular de la correspondiente cuenta de la cual se transfieren los fondos del exterior.

4.19.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirá más de una acreditación por dicho concepto.

Se admitirán las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declaradas ante la ARCA por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.19.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los incisos b) o c) del artículo 11 del Decreto Reglamentario 99/19 –y modificatorios–, en las condiciones establecidas por el citado decreto –y sus modificatorios–.

4.19.4. Otras disposiciones.

Los fondos repatriados del exterior en el marco de la Ley 27.541 –y sus decretos reglamentarios– con anterioridad al 08/02/2020 que hayan sido depositados en cajas de ahorros en moneda extranjera –y eventualmente aplicados a la constitución o renovación de plazos fijos–, serán considerados encuadrados a solicitud del declarante en el marco de estas disposiciones.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

En estos casos, las entidades financieras deberán proceder a la apertura de una “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” y transferir allí los fondos pertinentes.

4.19.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Estas disposiciones –en los mismos términos y condiciones– serán de aplicación para la repatriación de fondos del Impuesto sobre los Bienes Personales establecida por la Ley 27.667.

4.20. Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General ex AFIP 4816/2020 y modificatorias.

4.20.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas, jurídicas o sucesiones indivisas que adhieran al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General ex AFIP 4816/2020 –y modificatorias– a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los contribuyentes y responsables de los tributos– deberán ser abiertas a ese único fin por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

4.20.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en la Resolución General ex AFIP 4816/2020 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.

Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal, agrupamientos no societarios, fideicomisos o cualquier otro ente individual o colectivo cuyos declarantes sean socios, accionistas o participantes –directos e indirectos–, en los términos del artículo 8° de la Ley 27.541.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.20.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los acápites i) y ii) del artículo 8° de la Resolución General ex AFIP 4816/2020 –y modificatorias–, en las condiciones establecidas en el citado marco regulatorio.

4.20.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

4.21. Cuenta especial repatriación de fondos – Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605.

4.21.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas o sucesiones indivisas alcanzadas por el referido aporte –conforme a lo establecido en la Ley 27.605, el Decreto 42/21 y en la Resolución General ex AFIP 4930/21 y modificatorias–, a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los sujetos obligados al pago del aporte– deberán ser abiertas a ese único fin por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

4.21.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en los artículos 6° de la Ley 27.605 y 3° de la Resolución General ex AFIP 4930/21 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.

Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declarados ante la ARCA por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.21.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se afecten a la constitución o renovación de plazos fijos o a alguno de los otros destinos establecidos en el artículo 6° del Decreto 42/21 y sus modificatorios.

4.21.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

4.22. Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701.

4.22.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el artículo 6° de la Ley 27.613 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la Ley 27.613, el Decreto 244/21, el Decreto 556/22 y a lo que la ARCA disponga.

El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior –realizada conforme al marco legal citado precedentemente, adecuado en su vigencia y plazo por el artículo 1° de la Ley 27.679– deberá ser acreditado en estas cuentas según corresponda, las que –a solicitud de los sujetos declarantes– deberán ser abiertas a ese único fin por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

El cliente deberá solicitar la apertura de la referida cuenta especial en pesos cuando declare tenencia de moneda nacional, mientras que en el caso de declarar tenencia de moneda extranjera deberá solicitar la apertura de la cuenta especial en la moneda extranjera que se trate y, en este último caso, si pretende realizar la venta de la tenencia declarada en el mercado libre de cambios o adquirir títulos públicos nacionales –conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto 244/21 y el Decreto 556/22–, podrá solicitar además la apertura de una cuenta especial en pesos.

4.22.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 6° de la Ley 27.613 –adecuado por el artículo 1° de la Ley 27.679– y en la forma y plazos que la ARCA establezca, en la moneda en la que se efectivice la declaración de los fondos.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación.

También se admitirá la acreditación, en la cuenta especial en moneda nacional, del producido en pesos de los fondos declarados y acreditados en moneda extranjera que provengan de operaciones en el mercado libre de cambios o con títulos valores, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario 244/21 y modificatorios y en el Decreto 556/22.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.22.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se afecten transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales o se vendan en el mercado libre de cambios en los términos del artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario 244/21 y modificatorios y en el Decreto 556/22.

4.22.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

Estas disposiciones –en los mismos términos y condiciones– serán de aplicación hasta transcurrido el plazo previsto en el artículo 1° de la Ley 27.679 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 556/22, sus modificatorios y complementarios y en el artículo sin número de ley citada precedentemente, incorporado por el artículo 71 de la Ley 27.701.

4.23. Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CE-PRO.Ar). Ley 27.701.

4.23.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el Capítulo sin número a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 –personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019 y sus modificaciones), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la Ley 27.701, el Decreto 18/23 y lo que la ARCA disponga.

El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior –realizada en el marco legal citado precedentemente– deberá ser depositado en estas cuentas, las que deberán ser abiertas a ese único fin, a solicitud de los sujetos declarantes, por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.23.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 2.1. del Capítulo sin número, a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679, incorporado por el artículo 72 de la Ley 27.701, y en la forma y plazos que la ARCA establezca, manteniéndose en la moneda en la que se declare la tenencia de los fondos hasta que se afecten conforme a lo previsto en el punto 4.23.3.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación relacionada con los fondos acreditados. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación.

4.23.3 Afectación y movimientos de fondos declarados.

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluidos servicios, destinados a procesos productivos.

Asimismo, los fondos depositados en estas cuentas no podrán afectarse al pago del impuesto especial previsto en el Capítulo incorporado sin número a continuación del Capítulo II de Ley 27.679 y deberán tener como destino, exclusivamente, las cuentas de exportadores del exterior.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.

4.23.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

4.24. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.1. Suplemento Excepcional - Damnificados por Inundaciones.

Las acreditaciones en cuentas a la vista que respondan al concepto “Suplemento Excepcional - Damnificados por Inundaciones” –en cumplimiento de lo previsto por el Decreto 390/13– deberán identificarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, mediante la leyenda “EF - SUP.EXCEPCIONAL” durante la vigencia de tales prestaciones.

5.2. Las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que, en todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, las personas humanas y jurídicas puedan extraer, por día y en una única extracción, al menos hasta \$60.000 (pesos sesenta mil), sin distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

5.3. Las entidades financieras obligadas en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al Estándar de la OCDE para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras –y de las disposiciones de la ARCA en la materia–, deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 4.13.1.1., respecto de nuevas cuentas que abran a partir del 18/04/22 y si se tratara de cuentas preexistentes al 31/03/22 a partir del 30/06/22.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.		4°	"A" 3042							
	1.10.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 5461, 5482 y 6462.	
	1.10.4.	1°	"A" 2468				1.	4°	S/Com. "A" 5482.	
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.	
	1.10.5.		"A" 6664				3.			
	1.11.	1°	"A" 2621					3.		S/Com. "A" 6909
		2°	"A" 2508	Único					3°	
	1.12.	1°	"A" 3042							S/Com. "A" 4809, 4971 y 5022.
		2°	"A" 3042							S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022.
		Último	"A" 3042							
	1.12.1.		"A" 2621				2.			
	1.12.2.		"A" 3014				3.	3.7.1.6.		S/Com. "A" 4022, 5161 y 7192.
	1.13.1.		"A" 3042							S/Com. "A" 6042 y 6448.
	1.13.2.		"A" 3042							S/Com. "A" 4809 y 6462.
	1.13.2.1.		"A" 1199		I			5.2.2.	1° 2°	
			"A" 1653		I			2.1.3.4.		
	1.13.2.2.		"A" 1199		I			5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809 y 5482.
1.14.		"A" 1199		I			6.3.		S/Com. "A" 2807 y 6462.	
		"A" 1820	I				2.6.			
1.15.		"A" 2530								
1.16.		"A" 1653		I			2.1.3.5.			
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 7020 y "C" 87711 (aclaración interpretativa).	
	2.2.	Último	"A" 5091						S/Com. "A" 5231 y 5284.	
	2.2.1.	1°	"A" 2590		I			4.4.2.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 6042							S/Com. "A" 8131.
		3°	"A" 2956							S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.2.2.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.	
	2.3.		"A" 2590		I			4.4.3.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
			"A" 2596							
	2.3.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 4047, 5091, 5511 y 6610.	
	2.3.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.	
	2.3.2.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 6364.	
	2.3.2.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5482 y 6462.	
	2.3.2.3.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5960.	
	2.3.2.4.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091 y 5231.	
	2.3.2.5.		"A" 5231							
2.4.		"A" 2590		I			4.4.4.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 5461.	
2.5.		"A" 2590		I			4.4.5.		S/Com. "A" 5091, 5161, 5231, 5416, 5459, 5804 y 6610.	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto		Párr.
2.	2.6.		"A" 2590		I		4.4.6.		S/Com. "A" 4809, 5091, 5231, 5284 y 5927.
	2.7.		"A" 2590		I		4.4.7.		S/Com. "A" 5091 y 7246.
	2.8.		"A" 2590		I		4.4.8.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 6330, 6448 y 6610.
	2.9.		"A" 2956		I		4.4.9.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 6042.
			"A" 2590						
	2.10.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.11.		"A" 2590		I		4.4.10.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.12.		"A" 2590		I		4.4.11.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
2.13.	1°	"A" 2590		I		4.4.12.		S/Com. "A" 5091 y 5231.	
	2°	"A" 5231							
3.	3.1.1.		"A" 1199 "B" 6360		I		4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.
	3.1.2.	1°	"A" 1199		I		4.2.2.		S/Com. "A" 3042, 6341 y "B" 9516.
		2°	"A" 3042						
	3.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	3.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877 y 6341.
	3.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	3.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.4.		"A" 6341						
	3.1.5.5.		"A" 6341						
	3.1.6.		"A" 1199		I		4.2.5.1. a 4.2.5.4.		S/Com. "A" 6341 y 6415. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.7.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.2.		"B" 9516						
	3.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.6.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.9.4.		"A" 3042						S/Com. "A" 6462.
	3.1.9.5.		"A" 6341						
	3.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		S/Com. "B" 9516.
	3.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		S/Com. "A" 8131.
3.2.2.		"A" 1247				4.3.2.			
3.2.3.		"A" 1247				4.3.3.			
3.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042.	
3.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.			



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						S/Com. "A" 7849.
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración normativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
3.10.1.		"A" 6700							
3.10.2.		"A" 6700							
3.10.3.		"A" 6700						S/Com. "A" 7969.	
3.10.4.		"A" 6700							
3.10.5.		"A" 6700							
3.10.6.		"A" 6700						S/Com. "A" 7849.	
3.10.7.		"A" 6700							
3.10.8.		"A" 6700							
3.10.9.		"A" 6700							
3.11.		"A" 6876							
3.12.		"A" 7556					2.	S/Com. "A" 7595, 7603, 7650, 7743, 7746, 7770, 7813, 7837, 7854, 7873, 7874, 7898, 7908, 8131, "B" 12431, 12511, 12512 y "C" 93472.	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.13.		"A" 7571				2.		S/Com. "A" 7649, 7650, 7667, 7732, 7743, 7768, 7770, 7813, 7846, 7854, 7868, 7898, 7908, "B" 12496, 12511, 12512 y 12539 (incluye aclaración normativa).	
	3.14.		"A" 7570				2.		S/Com. "A" 7603, 7649 y 7650 (incluye aclaración normativa).	
	3.15.		"A" 7664				20.			
	3.16.		"A" 8062				1.		S/Com. "A" 8090, 8106, 8110, 8123 y 8131.	
4.	4.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 5728, 6273 y 6709.	
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875, 6273, 6709 y 8131.	
	4.3.1.	1°	"A" 2530						1°	
		2°	"A" 2530						3° y 4°	
	4.3.2.		"A" 2530						2°	
	4.4.1.		"A" 1199		I		5.3.1.			
	4.4.2.		"A" 1199		I		5.3.2.			
	4.4.3.		"A" 1199		I		5.3.3.			
	4.4.4.		"A" 3042							
	4.4.5.		"A" 1199		I		5.3.4.			
	4.4.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.			
	4.4.7.		"A" 627				1.			S/Com. "A" 6419.
	4.5.		"A" 1199		I		5.1.			
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.			
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.			S/Com. "A" 5990.
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.			S/Com. "A" 3042.
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.			S/Com. "A" 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.
	4.7.		"B" 6572							S/Com. "A" 5388.
	4.8.		"A" 4809					6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.
	4.9.		"A" 4809					7.		S/Com. "A" 5164, 5520, 5612 y 6639.
	4.10.		1°	"A" 5212						
	4.10.1.			"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778, 5927 y 7192.
	4.10.2.			"A" 5212						S/Com. "A" 5718 y 7192.
	4.11.			"A" 5482						S/Com. "A" 5928 y 6681.
	4.12.			"A" 5482						
	4.13.			"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
4.13.1.			"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509, 8075 y 8131.	
4.13.2.			"A" 7337						S/Com. "A" 8131.	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.
	4.15.		"B" 11269						
	4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.
	4.17.		"A" 6448				2.		
	4.18.		"A" 6714						
	4.19.		"A" 6893						S/Com. "A" 6941, 7478, 8131.
	4.20.		"A" 7115						S/Com. "A" 7117, 8131 y "B" 11952,
	4.21.		"A" 7225						S/Com. "A" 8131.
	4.22.		"A" 7269						S/Com. "A" 7589, 7675 y 8131.
	4.23.		"A" 7675					2.,3. y 4.	S/Com. "A" 8131.
	4.24.		"A" 7260						
5.	5.1.		"B" 10567						
	5.2.		"A" 7181				2.		S/Com. "A" 8092.
	5.3.		"A" 7484				2.		S/Com. "A" 8131.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

- 1.5.3. Nombre y domicilio de la entidad receptora.
- 1.5.4. Lugar y fecha de emisión.
- 1.5.5. Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, número de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares del depósito, de sus representantes legales y de las personas a cuya orden quedará la operación, así como la razón social y número de inscripción en la Inspección General de Justicia u otros organismos correspondientes, en el caso de las personas jurídicas. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares con excepción del domicilio, el cual se consignará solamente respecto de uno de ellos; cuando el número de titulares exceda de tres, además, se indicará la cantidad total.
- Cuando al momento de la emisión del certificado no se contara con la “Clave de Identificación”, si correspondiere ella, se dejará constancia en el certificado mediante la expresión “CDI en trámite”. Cuando la entidad financiera obtenga el dato, a través del procedimiento implementado por la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA), lo incorporará a sus registros.
- 1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores depositados, de corresponder.
- 1.5.7. Importe depositado o valor nominal total de los títulos depositados o valor del importe depositado expresado en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) o valor del importe depositado expresado en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”), según corresponda. En estos últimos casos se tomará como base de cálculo el valor de la Unidad de Valor Adquisitivo (“UVA”) o Unidad de Vivienda (“UVI”), según corresponda, del día hábil bancario de la fecha de constitución de la imposición, de acuerdo con el valor publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- 1.5.8. Plazo de la operación.
- 1.5.9. Tasas de interés nominal y efectiva anuales y período de liquidación de los intereses.
- 1.5.10. Valor expresado en pesos de la Unidad de Valor Adquisitivo (“UVA”) o de la Unidad de Vivienda (“UVI”), según corresponda, del día hábil bancario de la fecha de constitución de la imposición, de acuerdo con el valor publicado por el BCRA.
- 1.5.11. Fecha de vencimiento.
- 1.5.12. Lugar de pago.
- 1.5.13. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.
- 1.5.14. Leyenda respecto de los alcances del régimen de Garantía que deberá constar en forma visible e impresa –al frente o al dorso– en los términos que corresponda según lo previsto en el punto 3.5.
- 1.6. Modalidades operativas.
- 1.6.1. Emisión de certificados de imposiciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados –formalizados o no–, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el BCRA.

1.17.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones –cualquiera fuese su concepto– sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

Los montos provenientes de acreditaciones en esas cajas de ahorro podrán ser aplicados a la constitución de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate esa acreditación y cuyo titular debe ser el titular de la mencionada caja de ahorro.

A los fines de cumplir con el deber de informar a la ARCA, las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones –conforme al procedimiento y pautas que establezca el citado organismo– desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de la repatriación de fondos, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación o en el momento de la apertura de la cuenta o suscripción del contrato, según el caso, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la ARCA proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionaran el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la ARCA.

3.3. Inversores calificados.

3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y sociedades del Estado y demás entes controlados por éstos, los fideicomisos o fondos fiduciarios comprendidos en el segundo párrafo del punto 1.1. del texto ordenado sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

3.3.2. Los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros regidos por el artículo 19 de la Ley 24.441.

3.3.3. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que hayan reconvertido su objeto social, de acuerdo con las previsiones del artículo 6° de la Ley 26.425, cuando actúen en el rol de administrador de esos fondos.

3.3.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los fideicomisos distintos de los mencionados en los puntos 3.3.1. y 3.3.2., que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$1.000.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.5. Las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$1.000.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.9. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

3.9.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA*) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto:

3.9.1.1. Deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables, en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplir conforme al citado estándar y de las disposiciones de la ARCA en la materia, la presentación de una declaración jurada en los términos que se detallan seguidamente, según corresponda:

- i. Personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas):
 - Apellido/s y nombre/s
 - Documento de identidad.
 - Lugar y fecha de nacimiento.
 - Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
 - Información sobre el país de residencia fiscal (jurisdicción).
 - Número de identificación fiscal en el país o jurisdicción residencia fiscal (NIF).
 - Tipo y número de cuenta.
- ii. Personas jurídicas y otros clientes alcanzados:
 - Razón social o denominación.
 - Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
 - País o jurisdicción de residencia fiscal.
 - NIF.
 - En los casos que se identifiquen una o más personas que ejerzan el control y que sean personas declarables, también se deberá incluir la información referida en el acápite i. respecto de las mismas.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

Las citadas declaraciones juradas y la documentación respaldatoria –que podrán ser obtenidas por medios electrónicos– deberán incluirse en los legajos de los clientes alcanzados.

No corresponde la presentación de esas declaraciones juradas por cada una de las operaciones declarables, debiéndose prever la obligación de su actualización por parte del cliente en caso de cambiar su situación declarada o cuando del proceso de debida diligencia realizado surjan elementos que permitan concluir que la información declarada es incompleta o inexacta.

3.9.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la ARCA, de acuerdo con el régimen que esa administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard* aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la ARCA.

3.9.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 3.9.1. y de las disposiciones de la ARCA), deberán inscribirse en el “Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional”.

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la ex AFIP 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

3.10. Depósitos a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.

Las entidades financieras podrán recibir depósitos en una “Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”): Alcancía UVA” y en una “Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI)” a nombre de menores de edad, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 3043							
	1.2.		"A" 3043							
	1.3.		"A" 3043							
	1.4.		"A" 1199				5.7.		S/Com. "A" 5387 y 5728.	
	1.5.1.		"A" 1653				3.4.5.	1°		
	1.5.2.			"A" 1465				2.1.3.1.		S/Com. "A" 3660, 4874, 5945 y 6069.
				"A" 1653				3.4.4.1.		
				"A" 1820				3.5.		
	1.5.3.			"A" 1465				2.1.3.2.		
				"A" 1653				3.4.4.2.		
	1.5.4.			"A" 1465				2.1.3.3.		
				"A" 1653				3.4.4.3.		
	1.5.5.			"A" 1465				2.1.3.4.		S/Com. "A" 3043, 3323, 4875 y 8131.
				"A" 1653				2.1.3.5.		
				"A" 1653				3.4.4.4.		
	1.5.6.			"A" 1465				2.1.3.6.		
	1.5.7.			"A" 1465				2.1.3.7.		S/Com. "A" 5945 y 6069.
				"A" 1653				3.4.4.6.		
	1.5.8.			"A" 3043						
	1.5.9.			"A" 1465				2.1.3.8.		
				"A" 1653				3.4.4.7.		
	1.5.10.			"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.5.11.			"A" 1465				2.1.3.9.		S/Com. "A" 3660.
				"A" 1653				3.4.4.9.		
	1.5.12.			"A" 1465				2.1.3.10.		S/Com. "A" 3660.
				"A" 1653				3.4.4.10.		
	1.5.13.			"A" 1465				2.1.3.12.		S/Com. "A" 3660.
				"A" 1653				3.4.4.11.		
	1.5.14.			"A" 1465				2.1.3.11.		S/Com. "A" 3660.
	1.6.1.			"A" 1465				2.1.3.	1°	S/Com. "A" 7819, 7989 y 7995.
"A" 1653							3.1.			
"A" 1653							3.3.			
1.6.1.1.			"A" 1653				3.4.4.	1°		
1.6.1.2.			"A" 1913				1.			
			"A" 1653				3.4.1.			
1.6.1.3.							3.4.2.			
							3.4.5.	2°		
1.6.1.4.							3.4.6.			
							3.4.5.	3°		
1.6.1.5.			"A" 1653				3.4.7.		S/Com. "A" 7819.	
1.6.1.6.			"A" 1653				3.4.8.			
1.6.1.7.			"A" 3043						S/Com. "A" 4957.	
1.6.1.8.			"A" 6042				9.		S/Com. "A" 7819.	
1.6.2.1.			"A" 1913				2.	1°		



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275				2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.	
	1.12.2.		"A" 2188				1.		S/Com. "A" 3660 y 4543.	
	1.12.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 4298, 4331, 5945, 6069 y 6494.	
	1.12.4.		"A" 4874				5.			
	1.13.1.	1°		"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 3660 y 7819.
		2°		"A" 3043						
	1.13.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		S/Com. "A" 3660.	
	1.13.3.		"A" 6170						S/ Com. "A" 6645.	
	1.14.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660 y 7819.	
	1.14.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.	
	1.14.3.	1°		"A" 1653		I		3.4.13.3.1.		S/Com. "A" 3660.
		2°		"A" 3043						S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.14.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.	
	1.14.5.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.	
	1.14.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4.		S/Com. "A" 3660.	
	1.14.7.		"A" 7819		I		2.			
	1.15.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		S/Com. "A" 3660 y 7819.	
	1.16.1.			"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	I	I		3.3.3.2. 3.8.	1° 1° últ.	S/Com. "A" 3660 y 7819.
				"A" 1653 "A" 1820	I	I		3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	
	1.16.2.			"A" 1653 "A" 1820	I	I		3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.16.3.			"A" 2308						S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.1.			"A" 1653		I		3.4.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.2.			"A" 1653		I		3.4.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.3.			"A" 1653		I		3.4.3.3.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.4.			"A" 2383						S/Com. "A" 3660.
	1.17.2.			"A" 1653		I		3.4.9.		S/Com. "A" 3660.
	1.18.			"A" 1653		I		3.4.11.		S/Com. "A" 3660.
	1.19.			"A" 6893						S/Com. "A" 8131.
2.	2.1.1.		"A" 2482				1.			
	2.1.2.		"A" 3043							
	2.1.3.		"A" 1199		I		5.7.			
	2.1.4.		"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		S/Com. "A" 6266, 7819, 7989 y 7995.	
	2.1.5.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		S/Com. "A" 6266, 7819, 7989 y 7995.	
	2.1.6.		"A" 1820 "A" 2482	I			3.2. 1.A)4.,1.B) 4., 1.C)4. y 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3293.	
	2.1.7.		"A" 2482				1.A)6.,1.B) 6. y 1.C)6.			
	2.1.8.1.		"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 7819.	



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
3.	3.1.		"A" 3043							
	3.1.1.		"A" 2885			1.				
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.			
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.			
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.			
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.			
	3.1.6.		"A" 3043							
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875 y 8131.	
	3.3.1.		"A" 2252					1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183.
	3.3.2.		"A" 2252					1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252					1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252					1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841.
	3.3.5.		"A" 2252					1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841.
	3.3.6.		"A" 2252					1.6.		
	3.4.1.		1°	"A" 2530					1°	
			2°	"A" 2530					3° y 4°	
	3.4.2.			"A" 2530					2°	
	3.5.1.			"A" 1199				5.3.1.		
	3.5.2.			"A" 1199				5.3.2.		
	3.5.3.			"A" 1199				5.3.3.		
	3.5.4.			"A" 3043						
	3.5.5.			"A" 1199				5.3.4.		
	3.5.6.			"A" 1199				5.3.4.1.		
	3.5.7.			"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	3.6.			"A" 1199				5.1.		
	3.6.1.			"A" 1199				5.1.1.		
	3.6.2.			"A" 1199				5.1.2.		
	3.6.3.			"A" 1199				5.1.3.		
	3.6.4.			"A" 3043						
	3.6.5.			"A" 1199				5.3.4.		
	3.6.6.			"A" 1199				5.3.4.1. 5.3.4.3.		
	3.6.7.			"A" 627				1.		
	3.7.			"A" 1199				5.1.		
	3.7.1.			"A" 1199				5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.7.2.			"A" 1199				5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482.
	3.8.			"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	3.9.			"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	3.9.1.			"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509 y 8131.
	3.9.2.			"A" 7337						S/Com. "A" 8131.



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS
	Sección 1. Manual de Originación y Administración de Préstamos Hipotecarios.

1.2. Originación de los préstamos hipotecarios.

1.2.1. Solicitud de préstamo.

Los solicitantes deberán completar y firmar una solicitud que deberá contener como mínimo la información descripta en el formulario a que se refiere el punto 1.5.1.

1.2.2. Documentación respaldatoria.

La entidad financiera originante deberá contar con toda la documentación respaldatoria necesaria para la verificación del contenido de la solicitud. Ésta comprenderá, según corresponda, como mínimo, los siguientes elementos:

1.2.2.1. Sobre la identidad de los solicitantes.

Copia del documento de identidad conforme a lo previsto en el texto ordenado sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

1.2.2.2. Información laboral de los solicitantes.

i) Empleados en relación de dependencia.

- Copia de los recibos de sueldo utilizados para el cálculo de ingresos o certificación de haberes, antigüedad y empleo con firma del empleador, certificada por entidad bancaria u obtenida directamente por la entidad financiera.
- Constancia de CUIL –este requisito podrá cumplimentarse a través de una copia simple, en papel o medio electrónico, del dorso del documento de identidad en los casos en que el número se encuentre allí consignado–.

ii) Trabajadores autónomos y monotributistas.

- Constancia de la situación impositiva ante la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA).
- Detalle de aportes jubilatorios. La entidad podrá verificar el cumplimiento de estos aportes con copia de los 3 últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.
- Constancia de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) –de corresponder–.
- Detalle de aportes al Monotributo –de corresponder–. La entidad podrá verificar su cumplimiento con copia de los 3 últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.

Esta información no será obligatoria en los casos en que los préstamos se otorguen mediante métodos específicos de evaluación (sistemas de “screening” y modelos de “credit scoring”), en cuyo caso se considerará válida la información obtenida por estos métodos.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS
	Sección 3. Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores.

3.2. Originación de los préstamos prendarios automotores.

3.2.1. Solicitud de préstamo.

Los solicitantes deberán completar y firmar una solicitud que deberá contener como mínimo la información descripta en el formulario previsto en el punto 3.5.1.

3.2.2. Documentación respaldatoria.

Los solicitantes deberán presentar toda la documentación respaldatoria necesaria para la verificación de la información contenida en el formulario.

Ésta comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:

3.2.2.1. Sobre la identidad de los solicitantes.

Copia del documento de identidad conforme a lo previsto en el texto ordenado sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

3.2.2.2. Información laboral de los solicitantes.

i) Empleados en relación de dependencia.

- Copia de los recibos de sueldo utilizados para el cálculo de ingresos o certificación de haberes, antigüedad y empleo con firma del empleador, certificada por entidad bancaria u obtenida directamente por la entidad financiera.
- Constancia de CUIL –este requisito podrá cumplimentarse a través de una copia simple, en papel o medio electrónico, del dorso del documento de identidad en los casos en que el número se encuentre allí consignado–.

ii) Trabajadores autónomos y monotributistas.

- Constancia de la situación impositiva ante la ARCA.
- Detalle de aportes jubilatorios. La entidad podrá verificar el cumplimiento de estos aportes con copia de los 3 últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.
- Constancia de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) –de corresponder–.
- Detalle de aportes al Monotributo –de corresponder–. La entidad podrá verificar su cumplimiento con copia de los 3 últimos pagos efectuados o por los medios que estime convenientes.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3055				
	1.1.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086 y 6239.
	1.1.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.
	1.1.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6086.
	1.1.4.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.
	1.1.4.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.1.4.5.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.1.5.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6086.
	1.1.5.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.1.5.4.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6086.
	1.1.5.7.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.
	1.1.5.8.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 5482 y 6086.
	1.1.5.9.		"A" 6086				
	1.1.6.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.
	1.1.6.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6239.
	1.1.6.4.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6086.
	1.1.6.5.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.1.7.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.1.7.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.1.7.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.1.7.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086 y 6239.
	1.1.7.4.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.1.8.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.
	1.1.8.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 6086 y 6239.
	1.1.9.		"A" 3055				
	1.1.9.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.1.9.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.1.10.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 5740, 6086 y 6232.
	1.1.10.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 5740 y 6232.
	1.1.10.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.1.11.		"A" 6239				
	1.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.2.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.2.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6086.
	1.2.2.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239, 6709 y 8131.
	1.2.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.
	1.2.4.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6239.
	1.2.5.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 6086 y 6239.
	1.2.6.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 6086 y 6239.
	1.2.7.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.



MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.2.7.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 6086, 6110 y 6239.
	1.2.7.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 6086, 6110 y 6239.
	1.2.8.		"A" 3055				
	1.2.8.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.2.9.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.2.10.		"A" 3055				
	1.2.10.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	1.3.		"A" 3055				
	1.3.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.3.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637 y 6086.
	1.3.4.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.3.5.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	1.3.5.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086, 6110 y 6239.
	1.3.6.		"A" 3055				
	1.3.6.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6278.
	1.4.		"A" 3055				
	1.4.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637.
1.4.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.	
1.5.		"A" 3055				Según Com. "A" 4637, 5740, 6086, 6239 y 6278.	
2.			"A" 3055				Según Com. "A" 5482, 5740, 6086, 6110, 6239 y 8057.
3.	3.1.		"A" 3055				
	3.1.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	3.1.2.		"A" 3055				
	3.1.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	3.1.4.		"A" 3055				
	3.1.4.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	3.1.5.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	3.1.5.4.		"A" 3055				
	3.1.5.8.		"A" 3055				Según Com. "A" 5482 y 6086.
	3.1.5.9.		"A" 6086				
	3.1.6.		"A" 3055				
	3.1.6.3.		"A" 3055				Según Com. "A" 6239.
	3.1.7.		"A" 3055				
	3.1.8.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	3.1.9.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	3.1.9.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	3.1.10.		"A" 3055				Según Com. "A" 5470, 6086 y 6232.
	3.1.11.		"A" 3055				Según Com. "A" 5740 y 6232.
	3.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
	3.2.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.
3.2.2.1.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086.	
3.2.2.2.		"A" 3055				Según Com. "A" 6086, 6239, 6709 y 8131.	
3.2.3.		"A" 3055					



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 7. Operaciones con fondos comunes de inversión.

7.3.2.2. Texto.

En forma legible y destacada, se utilizará el siguiente texto:

“Las inversiones en cuotas del Fondo no constituyen depósitos en (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.”

7.4. Identificación y situación fiscal.

7.4.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación, las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en el texto ordenado sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

7.4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

7.4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

7.4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

7.4.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades financieras que intervengan en la operación gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la ARCA.



OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
7.	7.2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2°		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.3.	1°	"B" 6566			1.			Según Com. "A" 2996 (Anexo, punto 3.).
		2°	"B" 6609						
	7.3.1.		"A" 3027						
	7.3.1.1.		"A" 2996	único			4.1.	1°	
	7.3.1.2.		"A" 2996	único			4.1.	2°	Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.		"A" 2996	único			4.2.		Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.1.	1°	"A" 2953				1.	3°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 1°).
		2°	"A" 2996	único			4.2.	3°	
	7.3.2.2.		"A" 2953				1.	4°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 2°).
	7.4.1.		"A" 3323						Según Com. "A" 5728.
7.4.2.		"A" 3323						Según Com. "A" 4875, 6472 y 8131.	
8.	8.1.		"A" 7432				4.		Según Com. "A" 7573, 7616 y 7717.
	8.2.		"A" 7432				5.		Según Com. "A" 7473 y 7717. Incluye aclaración interpretativa.
	8.3.		"A" 6647				3.		



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

2.1. Trámite.

La petición deberá efectuarse en forma electrónica utilizando la clave fiscal a través del correspondiente aplicativo, al cual se ingresará desde la página web de la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA), integrando la información requerida en la presente sección.

2.2. Requisitos.

2.2.1. Para agencia de cambio.

2.2.1.1. Deberá completarse lo siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA AGENCIA DE CAMBIO:

CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT):

DOMICILIO LEGAL

Calle y N°:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

E-mail –esta dirección de correo electrónico se considerará la única válida para el envío de informaciones y/o requerimientos al BCRA y la recepción de sus notificaciones–:

DOMICILIO ESPECIAL –se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria–:

Calle y N°:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

SUCURSALES –se deberá consignar los correspondientes domicilios, cuando se prevea operar en forma presencial–:

Calle y N°:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

En ese marco, deberá considerarse en la evaluación que se realice si los recursos han sido provistos por terceros o han sido generados por otro tipo de operaciones con el propósito de simular solvencia patrimonial y/o cuando se encuentren informados como deudores morosos en la "Central de deudores del sistema financiero" del BCRA (Situación 2 o superior).

A esos efectos deberá acompañarse –en archivo con formato PDF–:

- manifestación de bienes completa, que deberá contar con una certificación emitida por contador público independiente sobre el contenido y demás aspectos declarados, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en la materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y
 - copia de las declaraciones juradas por los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales presentados ante la ARCA en los últimos 3 períodos fiscales.
- v) Copia del "Registro de Accionistas" o registro equivalente, en archivo con formato PDF, con constancia de su inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad.
- vi) Copia de los contratos de alquiler, de las escrituras traslativas de dominio o de cualquier otra documentación debidamente formalizada y válida que permita acreditar sus respectivos domicilios legal, especial y el de sus sucursales, en archivo con formato PDF, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad.
- vii) Declaración jurada de que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC).
- viii) Designaciones especiales.

Responsable de seguridad de datos y de la generación y cumplimiento de régimen informativo:

Nombres y apellidos:

Cargo:

Tipo y número de documento de identidad:

E-mail:

Podrá designarse la misma persona para ambas tareas.

Responsable de cumplimiento de la normativa cambiaria:

Nombres y apellidos:



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

A esos efectos deberá acompañarse –en archivo con formato PDF–:

- manifestación de bienes completa, que deberá contar con una certificación emitida por contador público independiente sobre el contenido y demás aspectos declarados, la que deberá incluir que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en la materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y
 - copia de las declaraciones juradas por los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales presentados ante la ARCA en los últimos 3 períodos fiscales.
- vi) Copia de los contratos de alquiler, de las escrituras traslativas de dominio o de cualquier otra documentación debidamente formalizada y válida que permita acreditar sus respectivos domicilios legal, especial y el de sus sucursales, en archivo con formato PDF, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad.
- vii) Declaración jurada de que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la SEFYC.

viii) Designaciones especiales

Responsable de seguridad de datos y de la generación y cumplimiento de régimen informativo:

Nombres y apellidos:

Cargo:

Tipo y número de documento de identidad:

E-mail:

Podrá designarse la misma persona para ambas tareas.

Responsable de cumplimiento de la normativa cambiaria:

Nombres y apellidos:

Cargo:

Tipo y número de documento de identidad:

E-mail:

Antecedentes de desempeño que permitan acreditar idoneidad y experiencia previa en la actividad.

- ix) Constancia de inscripción en el "Sistema de Reporte de Operaciones" emitida por la UIF.

2.2.3. Al finalizar el proceso de inscripción recibirán electrónicamente el certificado de autorización y el usuario y clave para remitir la información que corresponda.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 6. Modificaciones en la composición del capital social.

- Características de la operación: cantidad de acciones, cuotas sociales o partes de capital, clase, votos, valor nominal, valor de la negociación y condiciones de pago.
- Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto (sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio).
- Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos, en los casos de compras “en comisión”.

b) Respecto de personas humanas.

Por cada una de las personas humanas adquirentes, herederas, donatarias o suscriptoras de las acciones, cuotas sociales o partes de capital, aportantes e integrantes del sindicato de acciones o acuerdos similares:

- La documentación prevista en los puntos 2.2.1.2., acápite iii), y 2.2.2.2., acápite iii), según corresponda, incluyendo CUIT/CUIL/CDI, nombres y apellidos, y domicilios real y legal.
- En caso de compra o suscripción de acciones, cuotas sociales o partes de capital, los adquirentes deberán acreditar el origen de los fondos destinados a ese fin (incluida la seña, si la hubiese), mediante la provisión de una certificación extendida por contador público independiente –cuya firma deberá encontrarse legalizada por el respectivo consejo o colegio profesional– en la que conste: i. cuáles son los fondos específicos que se destinarán a la adquisición de las acciones, cuotas sociales o partes de capital; ii. cómo se generaron los mismos; y iii. que el adquirente o suscriptor cuenta con una adecuada solvencia patrimonial para hacer frente a la operación, teniendo en cuenta el precio a abonar. Deberá incluirse en dicha certificación que en su elaboración se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales en vigencia en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- Copia de las declaraciones juradas por los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales presentados ante la ARCA en los últimos 3 períodos fiscales.

c) Respecto del operador de cambio cuyas acciones fueron motivo de la transacción accionaria.

Nómina de accionistas correspondiente a la distribución del capital integrado antes y luego de concretada la transferencia.

d) La mencionada información deberá remitirse a través de la casilla de correo electrónico declarada por los operadores de cambio en el ROC, según lo previsto en la Sección 2., y deberá estar dirigida a la dirección de correo electrónico correspondiente a la Mesa de Entradas del BCRA.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE OPERADORES DE CAMBIO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6443				1.		Según Com. "A" 6999.
	1.2.		"A" 90		XVI		1.13.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.
	1.3.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999.
	1.4.		"A" 90		XVI		1.9.		Según Com. "A" 422 y 6443.
	1.5.		"A" 90		XVI		1.10.1. y 1.10.1.4.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6378, 6443, 7584 y 7901.
2.	2.1.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422, 6053, 6443 y 8131.
	2.2.		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053, 6304 y 6443.
	2.2.1.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999, 7655, 7901 y 8131.
	2.2.2.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999, 7655, 7901 y 8131.
	2.2.3.		"A" 6443						
	2.3.		"A" 90		XVI		1.2.1.2. y 1.10.1.10.1		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6094, 6378, 6443 y 7655.
	2.4.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094 y 6443.
	2.5.		"A" 6094				4.		Según Com. "A" 6443, 7008 y 7901.
	2.6.	1°	"A" 6443						
		2°	"A" 90		XVI		1.3.3. 1.5.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
		3°	"A" 90		XVI		1.3.3. 1.5.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
		4°	"A" 6850				3.		
		5°	"A" 6850				3.		
	6°	"A" 6850				3.			
	7°	"A" 6850				3.			
	8°	"A" 6443							
3.	3.1.		"A" 90		XVI		1.3.1.1., 1.3.1.2. y 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094, 6220, 6443, 6850 y 7584.
	3.2.		"A" 6850				1.		
4.			"A" 6443				2.		Según Com. "A" 6999.
5.	5.1.		"A" 6850				2.		
	5.2.		"A" 6850				2.		
	5.3.		"A" 6850				2.		
	5.4.		"A" 6850				2.		Según Com. "B" 11966.



OPERADORES DE CAMBIO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.1.		"A" 7655				2.		Según Com. "A" 8131.
	6.2.		"A" 7655				2.		
	6.3.		"A" 7655				2.		
7.			"A" 6999				3.		
8.	8.1.		"A" 6999				3.		
	8.2.		"A" 6999				3.		
9.	9.1.		"B" 11977						Según Com. "A" 6986 y 7398.
	9.2.		"A" 7584				2.		
	9.3.		"A" 6770				22.		Según Com. "A" 6856.
	9.4.		"A" 7655				3.		
	9.5.		"A" 7901				4.		



B.C.R.A.	ORDENAMIENTO, EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA
	Sección 2. Medios utilizados.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra no registradas a través de la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA) que ingresen con un usuario habilitado tienen las mismas opciones que las restantes empresas no financieras emisoras de tarjetas, operadores de cambio, otros proveedores no financieros de crédito y proveedores de servicios de pago, que ingresan con CUIT; en todos los casos, verán en el menú principal del sitio <https://www3.bcra.gob.ar> las siguientes 3 opciones:



2.9.2.1. Carga de respuestas a comunicaciones D.

Se listan las comunicaciones y las alternativas de respuestas:

Nº comunicación 'D'	Título	Seleccionar	Ingresar expediente	Tipo Comunicación(*)
32691	Ref.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL - At.: Oficial de Cumplimiento - Com. "A" 5218.	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1
32665	Ref.: Solicitud de Información Confidencial. At.: Oficial de Cumplimiento - Com. "A" 5218 URGENTE.	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1
32662	Ref.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL - At.: Oficial de cumplimiento - Com. "A" 5218	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1
32636	Ref.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL - At.: Oficial de cumplimiento - Com. "A" 5218	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1
32584	Ref.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - URGENTE.	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1
32578	Ref.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL - At.: Oficial de cumplimiento - Com. "A" 5218 - BANCO DE GALICIA Y BS. AS.	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1
32554	Ref.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - URGENTE.	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1
32521	Ref.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN - URGENTE.	<input type="radio"/> No <input type="radio"/> Si <input type="radio"/> Parcial <input type="radio"/> Prórroga	<input type="text"/>	1

Las comunicaciones pueden demorar 24 horas en estar a disposición para su respuesta.

El sitio <https://www3.bcra.gob.ar> solo tiene que ser usado para cargar respuestas en la medida en que la comunicación D indique que la respuesta se debe cargar por esa vía. Las opciones de respuesta deberán ajustarse a lo siguiente:

- opción **NO**: deberá tildarse cuando el oficio no trate sobre aspectos de su competencia o bien el solicitado no sea cliente de la entidad;



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE ORDENAMIENTO, EMISIÓN Y DIVULGACIÓN DE COMUNICACIONES Y COMUNICADOS DE PRENSA
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 1		4.1.		Según Com. "A" 4751 y 6034.
	1.2.		"A" 4751				Según Com. "A" 6034, 6327 y 6639.
	1.3.		"A" 1	I	1.3.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.1.		"A" 1	I	1.3.1.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.2.		"A" 1	I	1.3.2.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.3.		"A" 1	I	1.3.3.		Según Com. "A" 4751.
	1.3.4.		"A" 3617				Según Com. "A" 4751, 6034, 7214 y "B" 8359.
	1.4.		"A" 4751				
	1.5.		"A" 4409		1.		Según Com. "A" 4751, 6034, 6094, 6443, 7214, 7446, 7519, 7673, 7776 y "B" 9469.
	1.6.		"A" 1	III a V			Según Com. "A" 4751 y 6034.
	1.7.		"A" 4751				
2.	2.1.1.		"A" 1893	único	1.	3°	Según Com. "A" 4751 y 6034.
	2.1.2.		"A" 4409		3.	3°	Según Com. "A" 6034, 7214 y "B" 12041.
	2.2.		"A" 1893	Apéndice II	IV, 2.		Según Com. "A" 3593, 4409, 4751 y 6034.
	2.3.		"A" 1893	único	7.		Según Com. "A" 4409 y 6034.
	2.4.		"A" 3593	único	6.		
	2.5.		"A" 1893	único	5.		Según Com. "A" 4751.
	2.6.		"A" 1893	único	9.		Según Com. "A" 3593.
	2.7.		"A" 1893	único	12.		Según Com. "A" 3593 y 4751.
	2.8.		"A" 4409				Según Com. "A" 4751, 6034 y "B" 9180.
2.9.		"B" 12041	único			Según Com. "A" 7214 y 8131.	
3.	3.1.		"A" 334	único			Según Com. "A" 4751.
	3.2.		"A" 4751				
4.		1°	"A" 4751				Según Com. "A" 6034.
	4.1.		"A" 4751				
	4.2.		"A" 4751				Según Com. "A" 6034.



B.C.R.A.	PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS
	Sección 2. "Registro de proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas".

2.1. Registro.

La SEFYC habilitará el "Registro de proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas". La inscripción no implica autorización para realizar operaciones de intermediación financiera, captación de recursos del público, realización de publicidad o uso de denominaciones reservadas a entidades autorizadas para ello, o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza, individualidad u objeto.

2.2. Trámite.

Para su inscripción los PSCPP deberán ingresar a la página web de la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA) –utilizando clave fiscal de la persona jurídica que realiza la inscripción– para tramitar el usuario y contraseña que le permitirá realizar la inscripción en forma electrónica a través del aplicativo habilitado por el BCRA, adjuntando la documentación e integrando la información que se detalla a continuación:

2.2.1. Copia del contrato social o estatuto y de todas sus modificaciones (en archivo con formato ".pdf").

2.2.2. Deberá completarse lo siguiente.

DENOMINACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA:

DENOMINACIÓN O MARCA COMERCIAL:

CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT):

DOMICILIO LEGAL

- Calle y N°:
- Localidad:
- Provincia:
- Código postal:
- Teléfono:
- E-mail: esta dirección de correo electrónico se considerará la única válida para el envío de informaciones y/o requerimientos al BCRA y la recepción de sus notificaciones.

DOMICILIO ESPECIAL –se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operativa–:

- Calle y N°:
- Localidad:
- Provincia:
- Código postal:
- Teléfono:



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	An- exo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 7406				1.		
	1.2.		"A" 7406				1.		
	1.3.		"A" 7406				1.		
	1.4.		"A" 7406				1.		
	1.5.		"A" 7406				1.		
	1.6.		"A" 7406				1.		
	1.7.		"A" 7406				1.		
2.	2.1.		"A" 7406				1.		Según Com. "A" 8131.
	2.2.		"A" 7406				1.		
3.			"A" 7406				1. y 2.		



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

1.3.1.6. Las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc., según corresponda:

- i. de la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA), la constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI);
- ii. del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la constancia del Código Único de Identificación Laboral (CUIL). Alternativamente, podrán cumplimentar este requisito obteniendo una copia simple –en papel o medio electrónico– del dorso del documento de identidad cuando el CUIL se encuentre allí consignado.

1.3.1.7. Tipo y número del documento para establecer su identificación, según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, debiéndose observar además lo establecido en la Sección 4. de dichas normas.

1.3.1.8. Condición de Persona Expuesta Políticamente (Declaración jurada de “PEP” o “No PEP”).

Las presentaciones o actualizaciones de los datos detallados en los puntos 1.3.1.1. a 1.3.1.5. y 1.3.1.7., y de la declaración jurada prevista en el punto 1.3.1.8., podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el punto 12.10.

1.3.2. Personas jurídicas.

1.3.2.1. Denominación o razón social.

1.3.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

1.3.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse –en forma habitual– actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscrita ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Funcionamiento.

La presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la UIF. Ese requisito se considerará cumplido con la copia que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

1.3.2.5. CUIT, cuya constancia las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de la página de Internet de la ARCA.

1.3.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (punto 1.3.1.).

Cuando se trate de Sociedades por acciones simplificadas (SAS), únicamente se requerirá la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto –obtenido conforme a lo detallado en el punto 1.3.2.4.– y de la constancia de la CUIT –según lo previsto en el punto 1.3.2.5.–, debiendo la cuenta estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado tales requisitos.

1.3.3. Uniones transitorias de empresas.

En estos casos, las cuentas corrientes operarán a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, por lo que deberá contarse con los datos de cada empresa y representante.

1.4. Condiciones.

1.4.1. Recaudo especial.

Las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención –entre otros aspectos– a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente.

Los bancos deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el banco el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección www.bcra.gob.ar.

1.4.3. Moneda de la cuenta.

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

1.4.4. Personas inhabilitadas.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

A tal efecto:

12.7.1.1. Deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables, en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al citado estándar y de las disposiciones de la ARCA en la materia, la presentación de una declaración jurada en los términos que se detallan seguidamente, según corresponda:

i. Personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas):

– Apellido/s y nombre/s

– Documento de identidad.

– Lugar y fecha de nacimiento.

– Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.

– Información sobre el país de residencia fiscal (jurisdicción).

– Número de identificación fiscal en el país o jurisdicción residencia fiscal (NIF).

– Tipo y número de cuenta.

ii. Personas jurídicas y otros clientes alcanzados:

– Razón social o denominación.

– Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.

– País o jurisdicción de residencia fiscal.

– NIF.

– En los casos que se identifiquen una o más personas que ejerzan el control y que sean personas declarables, también se deberá incluir la información referida en el acápite i. respecto de las mismas.

Las citadas declaraciones juradas y la documentación respaldatoria –que podrán ser obtenidas por medios electrónicos– deberán incluirse en los legajos de los clientes alcanzados.

No corresponde la presentación de esas declaraciones juradas por cada una de las operaciones declarables, debiéndose prever la obligación de su actualización por parte del cliente en caso de cambiar su situación declarada o cuando del proceso de debida diligencia realizado surjan elementos que permitan concluir que la información declarada es incompleta o inexacta.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 4
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.7.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la ARCA, de acuerdo con el régimen que esa administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard* aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la ARCA.

12.7.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 12.7.1. y de las disposiciones de la ARCA), deberán inscribirse en el "Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional".

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la ex AFIP 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

12.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda "Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo"– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 13. Disposiciones transitorias.

- 13.1. Las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que, en todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, las personas humanas y jurídicas puedan extraer, por día y en una única extracción, al menos hasta \$60.000 (pesos sesenta mil), sin distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.
- 13.2. Las entidades financieras obligadas en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al Estándar de la OCDE para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras –y de las disposiciones de la ARCA en la materia–, deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 12.7.1.1., respecto de nuevas cuentas que abran a partir del 18/04/22 y si se tratara de cuentas preexistentes al 31/03/22 a partir del 30/06/22.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.			"A" 3244				1.			
	1.1.		"A" 3244				1.1.		S/Com. "A" 5520, 5612 y 6639.	
	1.2.		"A" 3075				1.1.		S/Com. "A" 3244 y 3827 (pto. 10.).	
	1.3.		"A" 2514	único			1.1.1. y 1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y 3244.	
	1.3.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075 y 3244.	
	1.3.1.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.1.			
	1.3.1.2.		"A" 2514	único			1.1.1.1.2.			
	1.3.1.3.		"A" 2514	único			1.1.1.1.3.			
	1.3.1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1.4.			
	1.3.1.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.5.		S/Com. "A" 3244.	
	1.3.1.6.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 3075, 6273, 6709 y 8131.	
	1.3.1.7.		"A" 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. "A" 3075, 5387 y 5728.	
	1.3.1.8.		"A" 6709				3.			
	1.3.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.			
	1.3.2.1.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.			
	1.3.2.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. "A" 3075.	
	1.3.2.3.		"A" 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. "A" 3075.	
	1.3.2.4.		"A" 2514	único			1.1.1.7.3.		S/Com. "A" 6273 y 6709.	
	1.3.2.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 6273 y 8131.	
	1.3.2.6.		"A" 2514	único			1.1.1.7.4.			
	1.3.2.	último	"A" 6273							
	1.3.3.		"A" 3075				1.	1.2.4.		S/Com. "A" 3244.
	1.4.		"A" 2514	único				1.1.1.1. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3244.
	1.4.1.		"A" 2514	único				1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. "A" 3225 y 3244.
	1.4.2.		"A" 2514	único				1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.4.3.		"A" 3075					1.2.3.3.		S/Com. "A" 3244 y 3831.
	1.4.4.		"A" 2514	único				1.1.2.		S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063 (pto.1.).
	1.4.5.		"A" 2514	único				1.1.3.		S/Com. "A" 3244 y 6725.
	1.4.6.		"A" 2514	único				1.1.4.		S/Com. "A" 6725.
	1.5.		"A" 2514	único				1.2.		S/Com. "A" 3244.
	1.5.1.		"A" 2514	único				1.2.1.		
	1.5.1.1.	1°	"A" 2514	único				1.2.1.1.		S/Com. "A" 3075.
		2°	"A" 2514	único				1.1.1.3.	2°	S/Com. "A" 3075.



REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
12.	12.6.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5927 y 7192.
	12.6.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718 y 7192.
	12.7.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	12.7.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509, 8075 y 8131.
	12.7.2.		"A" 7337						S/Com. "A" 8131.
	12.8.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.
	12.9.		B 11269						
	12.10.		"A" 6273						
	12.11.		"A" 6714						
12.12.		"A" 7260							
13.	13.1.		"A" 7181				2.		S/Com. "A" 8092.
	13.2.		"A" 7484				2.		S/Com. "A" 8131.



B.C.R.A.	SECRETO FINANCIERO
	Sección 2. Excepciones.

Se exceptúan de tal deber los informes que requieran en los términos de la ley de Entidades Financieras:

- 2.1. Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas.
- 2.2. El Banco Central de la República Argentina (BCRA) en ejercicio de sus funciones.
- 2.3. Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:
 - 2.3.1. Debe referirse a un responsable determinado,
 - 2.3.2. debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
 - 2.3.3. debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Agencia de Regulación y Control Aduanero (ARCA), no será de aplicación lo establecido en los puntos 2.3.1. y 2.3.2.

Queda comprendido el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIR-CREB), respecto de solicitudes de información correspondientes a los contribuyentes identificados y sujetos a verificación por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral para el control del cumplimiento de los regímenes de recaudación del impuesto a los Ingresos Brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras por estar comprendidos en el SIRCREB, incluidos los datos relativos a operaciones exceptuadas consistentes en fecha, importe, tipo de operación y CUIT.

- 2.4. Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del BCRA conforme al procedimiento que se indica.

Ambas entidades (la de origen y la de destino de la información) gestionarán en forma conjunta la excepción mediante una presentación en la que deberán precisar, como mínimo, los siguientes datos:

- Entidad originante de la información.
- Entidad destinataria de la información.
- Nombre o denominación del cliente sobre el cual se brindará información.
- Motivo por el cual se requieren los datos, así como cuál será su posterior tratamiento.
- Operación pasiva comprendida.
- Compromiso de la destinataria de no dar a la información otro uso que el referido y de guardar respecto de ella el secreto legal.
- Firmas y aclaraciones de personas habilitadas para comprometer a las entidades.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE SECRETO FINANCIERO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capít.	Punto	Párrafo		
1.		1°	"A" 90	XIV	1.	1°	Ley de Ent. Financ., art. 39, párrafo 1°, según Ley 24.144, art. 3°.	
		2°	"A" 90	XIV	1.4.	2°		
2.		1°	"A" 90	XIV	1.	2°	Según Com. "A" 7711.	
	2.1.		"A" 90	XIV	1.1.			
	2.2.		"A" 90	XIV	1.2.			
	2.3.		1°	"A" 90	XIV	1.3.	1°	Según Com. "A" 7711.
			"A" 90	XIV	1.3.1.			
			"A" 90	XIV	1.3.2.			
			"A" 90	XIV	1.3.3.			
				"A" 2911				Según Com. "A" 8131. Ley de Ent. Financ., art. 39, inc. c), penúltimo párrafo, modif. por Ley 24.144, art. 3°.
		Ult.						Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 7711.
	2.4.		1°	"A" 90	XIV	1.4.	1°	Modificado por Ley de Ent. Financ., art. 39, inc. d), según Ley 24.144, art. 3°.
2°			"A" 90	XIV	2.		Incorpora nuevo procedimiento.	
3.	3.1.		"A" 4010					
	3.2.		"A" 6339				Según Com. "A" 6609 y 7711.	
	3.3.		"A" 7711					
	3.4.		"A" 7711					
	3.5.		"A" 7711					
	3.6.		"A" 7711					
	3.7.		"A" 7711					
	3.8.		"A" 7711					
	3.9.		"A" 7711					
4.			"A" 7711					